



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 4 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por lesiones personales sufridas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 236/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa de Ingenio, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 8 de junio de 2021 mediante solicitud de (...), por las lesiones sufridas al bajar de la acera en una vía municipal.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. Es competente para resolver el procedimiento la Sra. Alcaldesa, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, competencia delegada en la Sra. Concejala de Patrimonio.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos que causaron los daños por los que se reclama son los siguientes:

El día 3 de enero de 2021, estando la reclamante caminando sobre las 23:10 horas, por la calle (...), cuando se disponía a cruzar la calle por un lugar habilitado al efecto, se tuerce el tobillo al meter el pie en un socavón, debido al pésimo estado del pavimento con grandes socavones, provocando la lesión de tobillo.

Alega que la zona carecía de iluminación, ya que las farolas de la calle estaban apagadas, cosa que entiende que pasa habitualmente.

Adjunta a su escrito certificado de informe policial emitido por el Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Ingenio, de fecha 9 de marzo de 2021; informe clínico de urgencias emitido por el Complejo Hospitalario Universitario Insular, de fecha 4 de enero de 2021; informe clínico emitido por el Servicio de Traumatología del Servicio Canario de la Salud, de fecha 17 de marzo de 2021; 4 fotografías del lugar donde presuntamente acaeció el siniestro.

Como prueba de los hechos propone la testifical que pueda prestar (...).

2. Consta en el expediente informe emitido por la Policía Local de Ingenio, de fecha 25 de febrero de 2021, con reportaje fotográfico que refiere, entre otros particulares, que *«Siendo las 23:10 horas del día 3 de enero de 2021, el agente que suscribe perteneciente a la unidad C-51, recibe comunicación desde la sala de transmisiones de la Jefatura de Policía Local, por las lesiones sufridas por una señora que caminaba sobre el conglomerado asfáltico en la calle (...), y cae sobre la vía debido al mal estado del mismo. Personado en el lugar señalado, calle (...), el agente actuante se entrevista con la persona*

presuntamente lesionada, identificada mediante su DNI número (...), (...), nacida el 10/04/1981, domiciliada en la calle (...)».

3. Admitidas las pruebas documentales propuestas, se practica la testifical, levantándose acta de comparecencia en Dependencias de la Policía Local de (...), en el que responde a las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce Vd. a la reclamante? ¿Le une alguna relación familiar?

>Si, si es su esposa.

2. ¿Qué día y a qué hora se produjo el accidente?

>El día 4 de enero de 2021, sobre las 22:40 horas aproximadamente.

3. ¿En qué lugar exacto de la calle se produjo el accidente?

> Justamente antes de llegar a la acera, en el cruce que forman las calles (...) con calle (...), en sentido norte-sur, al llegar a la calle (...) cruzan a la derecha en el rebajado de la acera (zona habilitada para el cruce de peatones) que existe hasta el otro lado de la calle. (...) .

4. Por el Técnico del Departamento Municipal de Servicios Públicos se informa de lo siguiente:

« (...) PRIMERO: Que en la calle (...), existía en el momento de la caída una farola de alumbrado público marca (...) y 100 W. de potencia. Ésta se encontraba a menos 5 metros de donde se produjo la caída.

SEGUNDO: Que el alumbrado público de esa zona está controlado por un reloj astronómico que calcula la hora de salida y puesta del sol según la ubicación geográfica de la misma, conectándose y desconectándose el alumbrado diariamente de forma automática.

TERCERO: Que la puesta del sol el pasado 3 de enero de 2.021 en el municipio de Ingenio se produjo a las 18:19 horas aproximadamente, por tanto, cuando se produjo la caída a las 23:10 horas, el alumbrado público estaba operativo.

CUARTO. Que vistos los partes de trabajo de los operarios de mantenimiento de alumbrado público de la empresa (...) en la semana del 3 de enero de 2021, no se aprecia que se haya producido ninguna incidencia del alumbrado público de la zona en el momento que se produjo la caída, y por tanto, el alumbrado público de la zona estaba encendido y a pleno rendimiento.

QUINTO: Que visto los puntos anteriores hay que reseñar que en el momento de la caída la vía estaba perfectamente iluminada por el alumbrado público. Estando los valores de

iluminación dentro de los recomendados por la CIE (Comisión Internacional de la Iluminación).

Se adjuntan partes de trabajos de los operarios de mantenimiento de alumbrado público (...) ».

5. Por el Técnico del Departamento de Urbanismo se informa lo que sigue:

« (...) »

• *Descripción del estado del vial donde se produjeron los hechos.*

Por lo que se puede percibir en las fotos que se aportan en el expediente, y lo que se observa en la actualidad, en la zona donde la reclamante afirma haberse producido la calda, ya se ha producido la reparación del bache (actuación realizada el 30/6/2021).

• *Ubicación de pasos de peatones u otras señales horizontales y/o verticales que ordenen el tránsito de personas en el lugar de los hechos y de todas aquellas consideraciones se puedan aportar para la resolución del expediente.*

La zona en cuestión está muy cerca de la intersección de la calle, donde existe rebaje en los bordillos y pavimentación adaptada para paso de peatones, pero no existe señalización horizontal ni vertical del mismo.

El tramo de vía presenta un desgaste generalizado en toda su superficie, debido al envejecimiento del asfalto, produciéndose una pérdida de la sección estructural, ocasionando el bache.

Por otro lado, no se tiene constancia por la técnica que suscribe que se hayan emitido otros informes sobre responsabilidad patrimonial en este tramo de vía. (...) ».

6. Habiéndose remitido expediente, se emite informe médico de valoración por parte de la compañía de seguros con quien el Ayuntamiento tiene suscrita póliza.

7. Puesto de manifiesto a la reclamante el expediente administrativo, no consta la presentación de alegación o justificante alguno.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada como consecuencia de los daños ocasionados por la caída en una vía pública que presenta agrietamiento del pavimento o socavón, por no resultar probado que los hechos en los que trae causa los daños reclamados se hayan producido en el lugar por ella señalado, y en todo caso, por no estar en relación directa y exclusiva con el servicio municipal de mantenimiento del viario, y ser culpa de la interesada al no transitar por una vía pública que conocía, y que se hallaba bien iluminada con la diligencia debida.

2. Ciertamente, hemos de comenzar indicando que la realidad de los hechos sobre los que la interesada sustenta su reclamación no ha quedado suficientemente acreditada por ella.

Las actuaciones practicadas en el expediente ponen de manifiesto, en efecto, la subsistencia de algunas incertidumbres, ya de entrada sobre el exacto lugar donde se produjo la caída (ya que si bien el policía local efectivamente se personó en el lugar señalado por la reclamación, lo cierto es que, atendiendo a la Propuesta de Resolución, difícilmente podía deambular la interesada en compañía por la propia acera, como aduce, debido a su estrechez; y, por otra parte, el estado de la vía y las limitaciones existentes difieren, según la zona concreta en que se produjo el paso al disponerse a cruzar por ella).

3. Sobre todo, sin embargo, lo que no ha podido llegar a acreditar la interesada de forma concluyente es que la zona no estuviera iluminada en el momento en que se produjo el accidente, como asegura, ya que la interesada sólo aporta en su apoyo el testimonio de una persona con la que mantiene un vínculo innegable, lo que, si bien no desvirtúa las manifestaciones del testigo y, aun debiendo por tanto ser tomadas en consideración tales manifestaciones, sí que se requiere cierta cautela a la hora de valorarlas.

Frente a lo que así trata de hacer valer la interesada en su reclamación, se alza el contundente contenido del informe técnico emitido por los servicios públicos del Ayuntamiento que se incorpora al expediente (y la propia Propuesta de Resolución reproduce), que subraya la existencia de una farola en el lugar, cuyo alumbrado se controla por un reloj astronómico que se activa a la hora de la caída del sol, y que estaba operativo por tanto al tiempo del accidente, sin constancia alguna de incidencias que impidieran su pleno rendimiento en dicho momento; concluyendo así lapidariamente dicho informe que *«en el momento de la caída la vía estaba perfectamente iluminada por el alumbrado público»*. En defecto de prueba suficiente en contrario, se trata de la consideración que ha de prevalecer, consecuentemente, en punto la resolución del presente procedimiento.

Es verdad que sobre este extremo no se pronuncia expresamente el policía local que se personó en el lugar en su informe que también se incorpora al expediente, pero de su silencio lejos está de poderse inferir que la zona carecía de iluminación, sino más bien, razonablemente lo contrario, como observa la Propuesta de Resolución, esto es, que sí la había, porque *«la ausencia de luminosidad es un hecho*

que no puede pasar desapercibido para un funcionario público que entre sus cometidos está velar por la seguridad de los espacios públicos, por lo que en caso de ausencia de este factor aquél debería haber instado la intervención de los servicios con competencia en el sector para restaurar el mismo». Y «No consta actuación alguna en este sentido».

4. La interesada, en sustento de su propia versión de los hechos, podía haber solicitado el interrogatorio del policía local en el curso del presente procedimiento, pero no lo hizo así. Además de las pruebas documentales que adjuntó a su reclamación, al formalizar su escrito no más que solicitó en efecto el testimonio de su esposo, como persona que le acompañaba cuando se produjo el accidente, según sus propias manifestaciones. Todas las pruebas aportadas por ella se admitieron y constan en el expediente.

En particular, también en el ulterior trámite de audiencia que le fue conferido le cupo a la interesada cuestionar y manifestar su oposición a los informes a la sazón ya integrantes del expediente, pudiendo incluso solicitar en sus correspondientes alegaciones que se completara la instrucción para que se aclararan determinados extremos; pero lo cierto igualmente es que no hizo uso del indicado trámite, y no formuló alegaciones con vistas a que pudieran llegar a ser valoradas con ocasión de la formulación de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

Del modo expuesto, cumple concluir por tanto que la interesada no ha alcanzado a levantar la carga que pesaba sobre ella, de acuerdo con las reglas generales que rigen la distribución de la carga de la prueba, en punto a acreditar la realidad de los hechos que aduce en apoyo de su pretensión resarcitoria.

Cuando menos, le incumbe a este respecto acreditar los extremos fácticos sobre los que sustenta su reclamación.

5. En cualquier caso, y más allá de cuanto se lleva dicho hasta ahora, a tenor de lo actuado en el curso del presente procedimiento procede deducir asimismo otra conclusión que indefectiblemente conduce también a la desestimación de la reclamación formulada por la interesada en el supuesto sometido a nuestra consideración.

En efecto, aun partiendo de la existencia en el tramo de la vía donde sucedió el accidente de un desgaste generalizado en toda su superficie, como admite el informe técnico urbanístico que también se incluye en el expediente, se hace constar también en dicho informe que *«la zona en cuestión está muy cerca de la intersección*

de la calle, donde existe rebaje en los bordillos y pavimentación adaptada para uso de peatones (...) ».

La interesada era conocedora de la zona en tanto que residente en las inmediaciones, así que no le podía resultar ajena el estado de la vía, por lo que habría sido prudente acudir al lugar más seguro para atravesar la calle, máxime cuando al tratarse de noche cuando sucedieron los hechos ha de guardarse una mayor precaución al deambular por las vías públicas.

En ausencia de la luminosidad del día, en efecto, es obvio que más cautela resulta exigible cuando se transita por la calle con carácter general, y con independencia de que las zonas por las que se discurre estén más o menos iluminadas.

Por razón de edad, asimismo, la interesada podía haber prestado mayor atención a las características del lugar por la que a la postre decidió cruzar (siendo improcedente, por otra parte, referirse a la existencia en dicho lugar de un «*socavón*», como trata de hacer valer, a tenor del reportaje fotográfico que asimismo se adjunta al expediente).

El cúmulo de las circunstancias antedichas, en suma, lleva a concluir que en su tránsito por el lugar donde sucedió la caída la interesada no observó la diligencia que le era exigible; así que a su propia actuación le son imputables en última instancia las consecuencias que derivan de su propio modo de proceder; de acuerdo con la doctrina que este Consejo Consultivo reiteradamente viene sosteniendo en sus dictámenes, y de la que perfecta muestra también el propio Dictamen 456/2017, de 11 de diciembre, al que el órgano instructor se refiere en su Propuesta de Resolución y cuyo contenido asimismo deja parcialmente consignado en ella.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial de la interesada, se ajusta a Derecho, por las razones expresadas en el Fundamento III del presente Dictamen.